

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subastas.

En los días del mes actual que á continuación se expresan y á las horas que también se indican, ante la Alcaldía de Navafria, tendrán lugar las cuartas subastas de varias maderas depositadas en dicho pueblo, procedentes del "Pinar de Navafria", perteneciente á la Comunidad de Pedraza, bajo el mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores y tipo de tasación que también se indica.

Navafria.

Subasta para el día 26 de Marzo.

De diez á once de su mañana.—Segundo lote de 122 maderas, procedentes de pinos cortados para tipos en el monte de la Comunidad de Pedraza, depositadas en Navafria y retasadas en 313'70 pesetas, tipo de la subasta.

De once á doce.—Tercer lote de 60 maderas de la procedencia de las anteriores, depositadas en Aldealengua y retasadas en 189'80 pesetas, tipo de la subasta.

De doce á una.—Segundo lote de 192 maderas, procedentes de pinos derribados y tronchados por los vientos y nieves en el citado monte, depositadas en el sitio "La Vaqueriza" y retasadas en 713'61 pesetas, tipo de la subasta.

Otra para el día 27.

De diez á once de su mañana.—Cuarto lote de 326 maderas de igual

procedencia que las anteriores, depositadas en el sitio "La Ermita" y retasadas en 965'41 pesetas, tipo de la subasta.

De once á doce de su mañana.—Sexto lote de 118 maderas de la misma procedencia que las anteriores, depositadas en el sitio "La Cañada" y retasadas en 453'71 pesetas, tipo de la subasta.

De doce á una.—Octavo lote de 330 maderas de igual procedencia que las precedentes, depositadas en Navafria y retasadas en 384'93 pesetas, tipo de la subasta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de todos aquellos que como licitadores quieran interesarse en dichas subastas.

Segovia 13 de Marzo de 1896.

El Gobernador,

Julian González.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Firme el Gobierno de V. M. en su propósito de atender con especial solicitud al recto cumplimiento de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, si bien encuentra llano el camino que su deber le impone al tratarse de mozos á quienes normalmente corresponde figurar en el alistamiento actual, ha tropezado con dificultades en cuanto á los que indebidamente no fueron incluidos á su tiempo ó no han concurrido al acto de la clasificación.

La ley prevé estos casos y señala penas para los mozos que no han cumplido sus deberes en este punto; pero sus prescripciones parten naturalmente del supuesto de que sólo por excepción, y por tanto en pocos casos, se harán necesarias, como así ocurriría seguramente si los Ayuntamientos tomaran las precauciones que la misma ley exige para hacer imposibles ó muy difíciles las omisiones en el alistamiento. Desgraciadamente, el celo de las Corporaciones municipales en este servicio no ha correspondido, por lo general, á las esperanzas de la ley, y los que debían ser alistados tampoco se apresuraron á suplir aquella falta de celo. A tal circunstancia se agrega, sobre todo

en algunas provincias en que la emigración alcanza grandes proporciones, la de haber sorprendido á los mozos la edad del alistamiento cuando tenían su residencia en Ultramar y en el extranjero.

Resolver hoy la dificultad con la mera prescripción que la ley adoptó para casos excepcionales, no sólo ofrecería el resultado poco equitativo de que únicamente los mozos sufriesen las consecuencias de actos y omisiones que no se realizarían si por parte de todos la ley se cumpliera escrupulosamente, sino que además el intentarlo sería infructuoso en cuanto á los que residen en el extranjero desde largo tiempo, muchos de los cuales desean y procuran una solución que les permita ponerse al amparo de la ley y cumplir sus deberes militares, ya por medio del servicio personal, ó ya por medio de la redención, en estos momentos en que uno y otra pueden ser más útiles.

A facilitar este resultado tiende el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter el que suscribe á la aprobación de V. M.

Madrid 10 de Marzo de 1896.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año actual, ambos inclusive, hayan cumplido ó cumplan de veinte á treinta y nueve años de edad, y no hayan sido incluidos en ningún alistamiento, lo serán en el del reemplazo actual, sin quedar sujetos á la condición que impone el art. 30 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, siempre que soliciten su inscripción en la forma que establece el art. 27 de la misma, dentro de un plazo de dos meses, á partir de la fecha de este decreto, los que residan en la Península, islas adyacentes, y posesiones del Norte de Africa, y de cuatro los que se hallen en el extranjero y Ultramar.

Art. 2.º Con este objeto se abre de

nuevo, el alistamiento para dichos mozos durante un plazo de cuatro meses, á contar desde la referida fecha, y se retrasan, para los mismos, el tiempo que sea necesario, las demás operaciones del reemplazo actual anteriores al ingreso de los mozos en Caja.

Art. 3.º Los considerados como prófugos que voluntariamente se presenten en un plazo de dos á cuatro meses, según el punto en que residan, á las Autoridades ó á nuestros Cónsules en el extranjero, serán sometidos al fallo definitivo que dicten en sus expedientes las Comisiones provinciales respectivas; los que sean declarados prófugos quedarán indultados, por el hecho de su presentación de los dos años de recargo que en el servicio en Ultramar les impone la ley; y aquellos á quienes se alce la nota de tales, se incorporarán, para todos los efectos á los demás mozos del primer sorteo que tenga lugar después del fallo de su expediente.

Art. 4.º Asimismo se conceden dichos plazos para que los reclutas en depósito que hayan dejado de concurrir á algún llamamiento se presenten á indulto ante las Autoridades militares ó agentes consulares, siendo entonces destinados al Ejército de operaciones de Cuba por el mismo tiempo y en iguales condiciones que los demás individuos procedentes de su reemplazo y situación que se encuentran sirviendo en aquél, siempre que no hubieran cometido otro delito.

Art. 5.º Los individuos que con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores hayan de ingresar en filas, serán transportados por cuenta del Estado á los puntos donde deban verificarlo.

Art. 6.º A los individuos que sean indultados con arreglo á los artículos 3.º y 4.º, se les admitirá la redención á metálico por 2.000 pesetas, que habrán de hacer efectivas dentro del mismo plazo que se les señala para su presentación.

Art. 7.º Por lo que respecta á los mozos que residan en el extranjero, deberá tenerse presente la Real orden de 9 de Agosto de 1895; y para los que se hallen en Argelia y Marruecos, las disposiciones especiales que á ellos se refieren.

Art. 8.º Las zonas de reclutamiento de Canarias contribuirán en el reem-

plazo del año actual en la misma proporción que las de la Península á cubrir las bajas del Ejército, siendo destinados los reclutas que excedan del número necesario para compensar las del regional de aquellas Islas, á los Cuerpos de guarnición en los puntos más próximos á ellas.

Art. 9.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables, en cuanto lo consienta su legislación especial, á los mozos obligados al servicio de la Armada.

Art. 10. Los Ministros de la Gobernación, de la Guerra y de Marina, quedan encargados de la ejecución de este decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Presidente de la Audiencia provincial de León, de acuerdo con la Junta de Gobierno del mismo Tribunal, consultando si los Magistrados supernumerarios pueden presidir las Juntas de escrutinio general de las elecciones para Diputados á Cortes:

Visto el expediente con tal motivo instruido:

Considerando que la presidencia de dichas Juntas, atribuida á los Magistrados de las Audiencias, y en su caso, á los Jueces de primera instancia, por la ley de 26 de Junio de 1890, es una función propia y privativa del cargo que ejercen en propiedad, con carácter permanente y con las responsabilidades anejas al mismo:

Considerando que los Magistrados agregados en concepto de supernumerarios á las Audiencias territoriales y provinciales por Real decreto de 26 de Septiembre de 1895, lo fueron únicamente, á parte de otras razones de orden económico, para completar las Salas y Secciones de los Tribunales, suplir las deficiencias del servicio por falta de personal y facilitar el despacho de los asuntos, impidiendo el retraso en la tramitación de los mismos:

Considerando, por tanto, que el precepto de la ley Electoral no puede ser extensivo á los supernumerarios, cuyas funciones, limitadas á una comisión de carácter circunstancial y transitorio, y sin sujeción á incompatibilidad alguna, no pueden equipararse á la de los propietarios, fuera de lo que al despacho de los asuntos procesales hace referencia;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien declarar que los Magistrados supernumerarios de las Audiencias territoriales y provinciales, cualquiera que sea su categoría, no pueden presidir las Juntas de escrutinio general de las elecciones

para Diputados á Cortes, á que se refieren los artículos 62 y 63 de la ley de 26 de Junio de 1890.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1896.—Tejada.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 7 de Febrero de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Policia rural.—Campo de Cuéllar.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil el recurso dealzada interpuesto por D. Severiano Santos y otros tres vecinos de Campo de Cuéllar, contra una providencia de la Alcaldía del expresado pueblo por la que se ha negado á recibir juramento y á proveer del título respectivo á un guarda particular, propuesto al efecto por los recurrentes y otros sus convecinos, y visto cuanto del expediente resulta, la Comisión acuerda se devuelva al Sr. Gobernador civil el expediente de referencia informándole que procede obligar al Alcalde de Campo de Cuéllar á que, ajustándose á las prescripciones de los números 5.º y 6.º y párrafo último del art. 84 de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, reciba juramento al guarda propuesto D. Victoriano García Vicente y le expida el título respectivo.

Ayuntamientos.—Torrecilla del Pinar.—Examinado el expediente especial instruido por virtud de instancia elevada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Felipe Galindo y D. Mariano Asenjo, vecinos de Torrecilla del Pinar, en denuncia de la incapacidad de D. Laureano Samaniego, para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de la indicada localidad, y visto cuanto del mismo resulta, la Comisión por mayoría acuerda la devolución del expediente de referencia al Sr. Gobernador civil, informándole que hallándose comprendido el Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Torrecilla del Pinar D. Laureano Samaniego, en el caso del párrafo 3.º del art. 43 de la ley municipal, procede se declare la incapacidad del mismo para el ejercicio de ambos cargos.

Los Sres. Velasco y Terradillos, disienten de este acuerdo formulando voto particular.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Cantimpalos.—Solicitado por Petra Fuentes Guedán, viuda, de 57 años de edad y vecina de Cantimpalos, el ingreso de un niño, nieto suyo, cuya madre falleció al siguiente día de darle á luz, y solicitado también por Tomasa García Gómez, de 34 años y de estado casada, se la confie la lactancia de dicho niño, la Comisión acuerda acceder al ingreso de este, llamado Mariano Postigo, en vista de las circunstancias que concurren en la recurrente y siempre que no padezca enfermedad habitual ó contagiosa y desestimar la segunda pretensión por no ajustarse á los preceptos reglamentarios.

Capital.—Solicitado por Pedro Pascual Holgueras, natural de Aldealcorbo y vecino de esta Capital, de 64 años de edad, su ingreso en la Sección de ancianos del Establecimiento provincial de Beneficencia, y reuniendo las condiciones reglamentarias, se acuerda inscribirle en el turno correspondiente para su ingreso, cuando proceda, toda vez que en la actualidad no existe vacante.

San Miguel de Bernuy.—El Director del Establecimiento provincial de Beneficencia remite el certificado de observación de la acogida Leoncia Peña Benito, en el que se manifiesta haberse comprobado en esta un iliotismo permanente que no ofrece esperanza alguna de curación y que hace necesaria su reclusión definitiva, y considerando que esa enferma no está dentro de las condiciones que el Reglamento exige, puesto que no puede considerársela como demente y no hay departamento en el Establecimiento provincial de Beneficencia en que pueda ser acogida, á pesar de las tristes circunstancias en que se encuentra, la Comisión acuerda se la dé de alta en aquel Establecimiento, ordenándose al Alcalde de San Miguel de Bernuy, disponga lo conveniente para hacerse cargo de la enferma, toda vez que procede de dicho pueblo y no puede ser admitida en el Establecimiento provincial donde fué trasladada provisionalmente, según acuerdo de esta Comisión de 7 de Noviembre de 1894.

Idem.—Remitido por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia el expediente administrativo instruido en averiguación de las causas que originaron el suceso ocurrido en dichos Establecimientos el día 16 de Enero último, entre el cajista D. Juan Martín Higuera y el asilado Adrián Arribas Garzón, la Comisión acuerda que por el oportuno negociado se dé cuenta de dicho expediente, previo los informes de la Sra. Superiora y del Sr. Director de los citados Establecimientos.

Idem.—En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Excmo. Diputación en 5 del actual, la Comisión acuerda se provea, por concurso, previo anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la plaza de Médico interino, de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, dotada con 6.000 reales anuales, cargo que habrá de desempeñar el nombrado hasta fin de Junio próximo, en que se cumplirá la licencia concedida al propietario, señalándose hasta el día 25 del actual el plazo para la admisión de solicitudes.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica, las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan:

Castillejo de Mesleón, 1892 á 93; Negredo, 1892 á 93; Montejo de la Serrezuela, 1892 á 93; Aldeanueva del Monte, 1892 á 93 y 1893 á 94; Gradco, 1893 á 94; Navares de Ayuso, 1892 á 93; Navafria, 1893 á 94; Santo Tomás del Puerto, 1891 á 92 y 1892 á 93.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 7 de Febrero de 1896.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

Comandancia general del Cuerpo y cuartel de Inválidos.

Circular de Guerra de Julio de 1875.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. el excesivo número de individuos que, ostentando el uniforme del

Ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos más ó menos exagerados, imploran la caridad pública con desdoro de ese mismo uniforme que visten, y cual si trataran de pregonar la ingratitude nacional ante aquellas personas no muy conocedoras de las prácticas militares y de las justificadas recompensas que se conceden á cuantos quedan inutilizados en el servicio de las armas. Deseoso S. M. el Rey (q. D. g.) de evitar en lo sucesivo escenas de esta naturaleza, y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del Ejército, se ha servido resolver, interin se adoptan otras medidas más eficaces acerca de dichos extremos, lo siguiente:

1.º Los expedientes de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa probando la inutilidad adquirida en función de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares para apreciar definitivamente, y con la rapidez que el caso exige, si tienen derecho á ingresar en el Cuerpo de Inválidos; bien entendido, que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el artículo 1.º del Reglamento vigente del mismo Cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas á su humanitario y levantado objeto.

2.º Las autoridades militares y los Jefes de los Cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con exquisita vigilancia, á los individuos de tropa que, por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalencia de herida ó enfermedad, se separan de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren según los casos.

3.º Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les da derecho la Real orden de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa en Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 Septiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.

4.º A los individuos de la clase de tropa, á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes, se les abonará el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesiten, cuyo último gasto y haber y pan correspondientes serán reclamados y abonados por el Cuerpo á que pertenezcan.

5.º A todo individuo declarado inútil se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferrocarril por cuenta del Estado, entregándosele, cuando no, el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase, en expectación de él, mientras se instruye el oportuno expediente, no dándose de baja en su Cuerpo hasta que se fije su situación definitiva para que siga cobrando con cargo á él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tiene derecho á retiro, se le expedirá la licencia absoluta, anotándole, en uno y otro caso, en el pase ó licencia, los socorros y auxilio de marcha que reciba del Cuerpo.

6.º A los individuos de tropa que, por pérdida total de la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña, se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 8

de Julio de 1860, se les harán los abonos hasta el día que sean baja en el Ejército é ingresen en el Cuartel de Inválidos.

7.º Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro é ingreso en Inválidos en tal situación, cuidarán las autoridades militares, y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su Cuerpo. A este cargo se unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquélla y que está socorrido hasta fin de mes el individuo.

8.º Estos cargos serán abonados sin demora por los Cuerpos, lo que con el justificante y copia del pasaporte reclamaron en extracto su importe para reintegro de la Caja.

9.º Cuando alguna autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el art. 7.º, y tenga dificultad para que se lo reintegre el Cuerpo, presentará el cargo ó cargos á la autoridad militar de la provincia; y enterada ésta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe.

Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que los satisfaga la Caja de un Cuerpo de los de la guarnición, procurando que sea de la misma arma, si es posible, y con cargo al del causante.

10. Los individuos consultados para ingreso en el Cuerpo de Inválidos, serán, con arreglo al art. 4.º del Reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y juicio del Capitán General respectivo.

11. La autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles, cuidará de hacer constar, al recibirse la orden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos, el día que entran en el goce de este derecho y dejan de pertenecer al Ejército.

12. Las autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan, según que el hecho reconozca por origen descuido por parte de los encargados de socorrerlos, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposición del detenido para convertirlos en provecho propio.

13. En el primer caso, el Capitán General del distrito suspenderá en su empleo al Jefe ú Oficial que resulte responsable en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta á este Ministerio. En el segundo se pondrá al detenido á disposición de la autoridad civil para los efectos que proceda.

Del reconocido celo de V. E. espero el mejor resultado para conseguir que desaparezca rápidamente el mal que motiva esta circular, en lo cual está interesado el honor del uniforme y el crédito del Ejército.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.—Es copia: Contreras.

Alcaldía de los Huertos.

Don Segundo Gilperez, Secretario interino del Ayuntamiento de los Huertos.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados en el corriente año, hay un acta que copiada á la letra dice: Sesión del día primero de Marzo de mil ochocientos noventa y seis. Al margen se lee: Presidente, D. Anastasio Rubio Pérez; Concejales, D. José Bermejo González, D. Leoncio Pérez Monjas, D. Ramón Garrido Llorente y D. Ramón Martín Gilperez; Asociados,

D. Marcelino González Herrero, don Estéban Gil Torrego, D. Narciso Llorente y Llorente, D. Estéban Andrés Martín, D. Estanislao Matute Martín y D. Gregorio Gutiérrez Roldán. Luego continúa: En el pueblo de los Huertos á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, previa convocatoria al efecto, se reunieron en la Casa de Ayuntamiento los señores que componen el mismo, y los de la Junta municipal cuyos nombres se expresan al margen, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Anastasio Rubio, y abierta la sesión el Sr. Presidente manifiesta, que como ya se anunciaba en la convocatoria la reunión tenía por objeto proceder á la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1896 á 97. Y resultando en el mismo un déficit de mil novecientas ochenta y cuatro pesetas, setenta y tres céntimos, después de utilizados todos los ingresos propios y ordinarios permitidos por la legislación vigente, puesto que dadas las circunstancias especiales de la localidad, no es susceptible de adaptación ninguno de los arbitrios ordinarios á que se refiere el art. 137 de la ley municipal; la Junta en conformidad á lo dispuesto en la regla primera disposición segunda de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, procedió á la revisión del presupuesto de gastos, á fin de introducir en el mismo, las economías posibles, y verificado detenida y exculpulosamente, dió por resultado no ser susceptible ninguna, puesto que las consignaciones hechas son lo estrictamente necesario para atender á las obligaciones que pesan sobre el Municipio la mayor parte de ellas obligatorias é ineludibles, por lo que la asamblea convencida de la necesidad de acudir como medio extremo para cubrir dicho déficit; por unanimidad acordaron solicitar del Gobierno la oportuna autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre el consumo de la paja de cereales y leñas de todas clases que tenga lugar en este distrito durante el mencionado ejercicio, sin que los gravámenes respectivos excedan del 25 por 100 del precio medio que las indicadas especies tengan en la localidad, sirviendo de base la siguiente

ARTÍCULOS.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.		
		Pts.	Cts.			Pts.	Cts.	
Paja de cereales.....	100 kigs.	2'00		0'50	230.000	1340'30		
Leñas de todas clases..	100 id.	2'00		0'50	117.230	644'43		
Total.....							1984'73	

Que se fije al público este acuerdo por término de diez días, según lo dispuesto en la Real orden citada de tres

de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, remitiendo copia certificada del mismo al Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, siguiendo después la tramitación del expediente.

Y no teniendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión que firman de que certifico.—Anastasio Rubio, José Bermejo, Leoncio Pérez, Ramón Garrido, Ramón Martín, Marcelino González, Estéban Gil, Narciso Llorente, Estéban Andrés, Estanislao Matute, Gregorio Gutiérrez y Segundo Gilperez, Secretario.

Concuerda bien y fielmente con su original á que me remito caso necesario. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente sellada y visada en los Huertos á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario interino, Segundo Gilperez.—V.º B.º: El Alcalde, Anastasio Rubio.

Alcaldía de Onrubia.

Hallándose terminado el apéndice de amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse del mismo y presentar las reclamaciones que crean convenientes, no admitiéndose ninguna que se haga posterior.

Onrubia 10 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Hilarión García.

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

Hallándose terminado el apéndice de la riqueza urbana y rústica formado por la Junta pericial de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se halla expuesto al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que este vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes incluidos en el mismo presenten las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Castillejo de Mesleón 7 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Segundo Gómez.

Alcaldía de Madriguera.

Por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito se han confeccionado los apéndices de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base para la confección de los repartos de dichas contribuciones, correspondientes al año económico de 1896 á 97, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y poner sus reclamaciones; pues pasado dicho término desde que el presente vea la luz pública, no serán atendidas.

Madriguera 10 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Juan de Grado.

Alcaldía de Cedillo de la Torre.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y colonia, para el año económico de 1896 á 97, queda expuesto al

público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes incluidos puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las reclamaciones que se formulen por justas que sean.

Cedillo de la Torre 10 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Ignacio Rodríguez.

Alcaldía de Mozoncillo.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal, para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que este vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él incluidos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Mozoncillo 8 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Tomás Fernández.

Alcaldía de Aguilafuente.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, base de los repartimientos para el año económico de 1896 á 97, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que los contribuyentes en ellos comprendidos estinen de su derecho, transcurrido que sea no se atenderá ninguna.

Aguilafuente 11 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Jorge Revuelta.

Alcaldía de Higuera.

D. Cipriano Sanz Grande, Alcalde constitucional de este pueblo.

A los vecinos y propietarios de este término municipal hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, ha acordado por unanimidad proceder á un deslinde y amojonamiento de cañadas, caminos, veredas y abrevaderos y en general de cuantas servidumbres correspondan á este Municipio, el cual dará principio á los ocho días que vea la luz este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de todos á quienes corresponda y puedan presentar las reclamaciones que crean en derecho; advirtiéndole que pasados los ocho días no serán admitidas.

Higuera 11 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Cipriano Sanz.

Zona de Reclutamiento de Segovia, núm. 31.

RELACIÓN nominal de los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1895, que deben concentrarse en esta Zona el día 25 del actual para su destino á cuerpo, y á los cuales se les concede de plazo para redimirse á metálico el que lo desee, hasta el 24 del mismo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de fecha 6 (D. O. núm. 53).

Número del sorteo.	NOMBRES.	Ayuntamiento por donde han cubierto cupo.	OBSERVACIONES.
1.124	Federico Pérez García.....	Santibañez de Ayllón..	
1.126	Saturio Hernanz García.....	Nava de la Asunción..	
1.127	Mariano Cuesta San Frutos.....	San Ildefonso.....	
1.133	Ciriaco García Conde.....	Nava de la Asunción..	
1.134	Nicolás Francisco Molinero.....	Sepúlveda.....	
1.135	Vicente de Pablos García.....	Cedillo de la Torre...	
1.136	Pedro Andrés Nuñez.....	Abades.....	
1.138	José Martín Velasco.....	Carrascal del Rio.....	
1.140	Ambrosio Nicolás Aparicio.....	Domingo García.....	
1.143	Manuel Velázquez García.....	Nava de la Asunción..	
1.146	Mariano Tapias González.....	Palazuelos.....	
1.149	Enrique Mata González.....	Santa M.ª de Nieva...	
1.150	Cirilo Gómez Barrio.....	Santo Tomé del Puerto	
1.151	Santiago Cuesta Ramirez.....	Grado.....	
1.152	Mauricio Llorente Cuarental.....	Carbonero de Ahusín..	
1.153	Miguel Muñoz Yagüe.....	Carbonero el Mayor...	
1.154	Mariano Marcos Poza.....	Cuellar.....	
1.156	Antonio Bermejo Miguel.....	Madrona.....	
1.157	Leopoldo Esteban Martín.....	Pinarejos.....	
1.159	Benjamin Hernando Barbero.....	Pedraza.....	
1.161	Justo Barbero Redondo.....	Sanchoncho.....	
1.163	Vicente Martín Arahuetes.....	Villaverde de Iscar...	
1.164	Gregorio Tomé Illana.....	Fresno de Cantespino..	
1.165	Mariano García Herrero.....	Ontanares.....	
1.168	Mauricio Yubero Yubero.....	Moraleja de Coca.....	
1.171	Bonifacio Gil Gómez.....	Sigüero.....	
1.172	Lucio Martín Velasco.....	Otones.....	
1.173	Eusebio Laguna Alonso.....	Narros.....	
1.174	Francisco Cardiel Martín.....	Cabañas.....	
1.176	Casiano Bravo Martín.....	San Pedro de Gaillos..	
1.177	Manuel Martín Benito.....	Cuevas de Provanco..	
1.178	Martín Sanz Navas.....	Valseca.....	
1.179	Victor Rodríguez Rodríguez.....	Aldeanueva del Codonal.	
1.180	Antonio Velasco Matesanz.....	Castroserna de Arriba.	
1.181	Maximino López Pascual.....	Carbonero el Mayor...	
1.182	Juan de Diego Granda.....	Turrubuelo.....	
1.184	Celestino Lobo Revenga.....	Carrascal del Río.....	
1.185	Gabino Casado Arribas.....	Segovia.....	
1.186	Robustiano Jimeno Sánchez.....	Arahuetes.....	
1.188	León Cisneros Galindo.....	Segovia.....	
1.189	Isaac Manrique Merino.....	Escobar.....	
1.190	Felipe Moral Miguel.....	Maderuelo.....	
1.191	Juan Rincón Muñoz.....	Navas de San Antonio.	
1.192	Jerónimo Palomares Rodrigo.....	Pinarejos.....	
1.193	Celestino Canto Maeso.....	Madriguera.....	
1.196	Ricardo Silvestre Casla Casado.....	Condado de Castilnovo	
1.197	Juan Rincón Abad.....	Segovia.....	
1.199	Julio de Frutos Lázaro.....	Tabanera la Luenga..	
1.200	Raimundo Pardo Revilla.....	Santa M.ª de Nieva...	
1.201	Juan Mateo Callejo.....	Urueñas.....	
1.203	Mariano Guijarro Martín.....	Idem.....	
1.204	Rafael Herrero Zamorano.....	Fuente de Santa Cruz.	
1.205	Valentin Jimeno Encinas.....	Basardilla.....	
1.206	Ricardo Mardomingo Gala.....	Escalona.....	
1.207	Miguel Casas Huertas.....	Segovia.....	
1.208	Pablo de la Plaza González.....	Sepúlveda.....	
1.209	Ceferino Egido Gómez.....	Pelayos y Tenzuela...	
1.210	Cándido Gil Barreno.....	Valdeprados.....	
1.211	Jerónimo Marugán Cabrero.....	Bercial.....	
1.213	Jerónimo Francisco Iglesias.....	Torreadrada.....	
1.214	José Cerezo Crespo.....	Aguilafuente.....	
1.215	Joaquín García Cáceres.....	Segovia.....	
1.216	Pedro Bermejo García.....	Villaverde de Iscar...	
1.219	Eugenio Domingo Gómez Martín.....	San Ildefonso.....	
1.220	Eusebio Gómez Gaitero.....	Zarzueta del Pinar....	
1.221	Eusebio Isabel Llorente.....	Espirdo.....	
1.222	Leandro Herranz Herranz.....	Bernardos.....	
1.223	Francisco Gozalo Alvarez.....	Ortigosa de Pestaño...	
1.227	Inocente Alonso Sanz.....	Cedillo de la Torre...	
1.230	Felipe Alvarez Andrés.....	Salceda.....	
1.231	Victoriano Moreno Abascal.....	Navas de San Antonio.	
1.232	Cecilio Herrero Martín.....	Rapariegos.....	
1.234	Lorenzo Calleje Muñoz.....	Segovia.....	
1.235	Felipe Barrio Sacristán.....	Fuentesoto.....	
1.238	Román Yubero Martín.....	San Ildefonso.....	
1.239	Baldomero Encinas Hernández.....	Nava de la Asunción..	

1.240	Benjamin Narros Trapero.....	Caballar.....	
1.241	Magdaleno Gil Bajo.....	Segovia.....	
1.242	Isidoro Martín García.....	Labajos.....	
1.243	Agapito Fernany García.....	Fuentepelayo.....	
123	Antonino Antona Revilla.....	Sepúlveda.....	Sustituido por Pedro de la Cruz Postigo núm. 1.145.

ADVERTENCIAS.

1.ª Los Sres. Alcaldes de las localidades que se mencionan en la relación que antecede, se servirán disponer lo conveniente á fin de que cada uno de los mozos comprendidos en la misma quede enterado de la obligación que tiene de presentarse en la Caja de Reclutas de esta Zona, precisamente el día 25 del actual quedando en otro caso sujetos á la responsabilidad que pueda exigirseles por falta de oportuna presentación.

2.ª Los mozos que por efecto de la distancia que separa de esta Capital á los pueblos por que han jugado suerte, tengan que salir de ellos con anticipación al día 25 antes citado, serán socorridos á razón de 50 céntimos de peseta diarios por los Ayuntamientos respectivos, desde el día en que emprendan la marcha hasta el 24 inclusive, contándose 30 kilómetros de distancia por cada día que empleen, formalizándose los justificantes de revista con la fecha de salida y conforme al formulario núm. 1.

3.ª Los socorros á que se refiere la advertencia anterior, serán reintegrados por la Caja de Reclutas, en el acto de ser presentado por el Comisionado del Ayuntamiento respectivo un ejemplar del justificante de revista y la relación del formulario núm. 2.

4.ª Si algún mozo no pudiera presentarse por causa de enfermedad que le impida trasladarse á esta Capital, el Comisionado del Ayuntamiento respectivo entregará en esta Zona, certificación facultativa que así lo acredite, con el V.º B.º del Alcalde.

5.ª Si la falta de presentación fuese motivada por hallarse el mozo preso ó sufriendo condena, la certificación expedida por el Ayuntamiento expresará las causas y tiempo que se halla preso ó el establecimiento penal en que sufra la condena.

Formularios que se citan.

Número 1.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

AYUNTAMIENTO DE

REEMPLAZO DE 1895.

Justificante de revista para acreditar el devengo de socorros de tránsito de reclutas, con motivo de la concentración para su destino á cuerpo.

CLASES.	Número del sorteo.	NOMBRES.	DESTINO.
Recluta.....	"	F. T. y T.....	Salen en este día para presentarse á la Zona militar.
Otro.....	"	F. T. y T.....	
Fecha.....			
(Sello de la Alcaldía)			EL SECRETARIO,

Revistados tantos reclutas (en letra).

EL ALCALDE,

Número 2.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

AYUNTAMIENTO DE

REEMPLAZO DE 1895.

Relación nominal de los reclutas de dicho reemplazo que salen en este día á incorporarse á la Zona militar para su destino á cuerpo, con expresión de los socorros que les han sido facilitados por este Ayuntamiento.

CLASES.	Número del sorteo.	NOMBRES.	socorros.	Cénts.	Total.	Distancia á la Capital.
				Pts. Cts.		Kilómetros.
Recluta.	"	F. T. y T.....	(Los que sean)	50	"	(La que sea).
Otro.....	"	F. T. y T.....		50	"	
Total general.....						

(Sello de la Alcaldía)

V.º B.º

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Recibí de la Caja de reclutas la cantidad de..... (en letra) pesetas, que importa la anterior relación.

El Comisionado,

Segovia 11 de Marzo de 1896.—El Coronel, P. I., El Comandante, José Lacomá.